

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Julio seis de dos mil veintiuno.

Ref: tutela No. 1100131030272021-00262-00 de ORLANDO RIVERA VARGAS contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor ORLANDO RIVERA VARGAS acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, el que considera le está siendo vulnerado por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que El día trece de mayo de 2021, remitió y radico en la Fiduprevisora S.A., un derecho de petición dirigido en su condición de representante legal de la sociedad GRUPO ACISA S.A.S., y en nombre propio en calidad de peticionario al cual le fue asignado por dicha entidad financiera el número de radicación interna 20211011488692. Que En el petitum del derecho de petición objeto de esta acción y descrito anteriormente solicito a la Fiduprevisora con ocasión al contrato de prestación de servicios número 1-9000-09-2012 le certificará en su condición de contratista y con relación a los servicios prestados, que: se entregaron y presentaron por parte de Grupo Acisa, los informes mensuales de gestión a la Fiduprevisora, entre otras solicitudes.

Señala que La certificación e información solicitada a través del derecho de petición objeto de esta acción emana del contrato de prestación de servicios número 1-9000-09-2012 que fue suscrito con la Fiduprevisora en calidad de Contratante y Grupo Acisa en su condición de contratista, por ende, la aquí accionante es la titular de la información requerida.

Dice que El día cuatro de junio de 2021, recibió mediante correo electrónico remitido por procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co en archivo adjunto la comunicación número 20210821272121 de fecha cuatro de junio de 2021 a través de la cual como en su asunto se refiere se da respuesta al derecho de petición número 20211011488692.

Refiere que No obstante, en la comunicación número 20210821272121 de fecha cuatro de junio de 2021, no se dio respuesta de fondo al petitum formulado a través del derecho de petición en comento, toda vez que en dicha comunicación la Fiduprevisora se limitó a informar, que: Una vez realizada la búsqueda en los documentos que reposan en la Entidad, no se evidencio soporte de lo requerido en la presente petición, razón por la cual de manera atenta solicitamos nos sea suministrado el número de radicado con el que allego cada uno de los soportes documentales en cumplimiento a las obligaciones adquiridas por el Grupo Acisa S.A.S. – firma de la cual Usted es Representante Legal, en el marco del contrato referido en el escrito de la actual solicitud, esto con la finalidad, de proceder a realizar una búsqueda precisa y posteriormente realizar la verificación. En los anteriores términos, atendemos su petición.

Manifiesta que esa comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto la Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala que en la respuesta otorgada por la entidad aquí accionada que ella cataloga de incompleta la petición objeto de esta acción, pues otorgó una gestión de trámite (imposible de cumplir) a cargo de este peticionario y se condiciona la respuesta de fondo a que se suministre o complete dicha información suministrando unos números de radicado. Informes que se reitera la accionada auditó y tiene en su poder.

Dice que en cuanto a la documentación o números de radicado que le exige la Fiduprevisora a efectos de emitir respuesta de fondo al derecho de petición objeto de esta acción, se permite expresar como es bien sabido por la accionada que los informes mensuales no cuentan con número radicado, por cuanto se entregaban a la mano del supervisor del contrato o de la secretaria del supervisor o en su defecto a quien el supervisor designara para recibirlo, quienes daban un simple recibido manual de su puño y letra.

Que La accionada tiene en sus archivos los informes entregados por Grupo Acisa, porque con base en ellos y a las certificaciones mensuales que expidió el supervisor se pagaron a Grupo Acisa las facturas mensuales dentro del contrato, además los informes auditados y revisados los tiene la división administrativa y financiera de la accionada.

Reitera que La Fiduprevisora de mala fe desconoce el procedimiento de entrega y radicación manual que se efectuó por años que no permitía que se le incorporará al documento un sticker o número de radicado, no obstante, esto no quiere decir que los informes de los que se solicita certificación no fueran entregados a la accionada, por cuanto dichos documentos por orden de la Fiduprevisora se entregaban a la mano de sus funcionarios y no en el Centro de Recursos de Información (CRI) dispuesto por la Fiduprevisora.

Indica que de la respuesta otorgada por la aquí accionada para efectos de determinar la vulneración de su derecho fundamental de petición debe tenerse en cuenta, lo siguiente:

1. La Fiduprevisora no ha negado el acceso y/o suministro de la información documental requerida predicando algún tipo de reserva, por el contrario, ha condicionado su respuesta a la entrega de unos radicados que como bien conoce la entidad financiera no existen. 2. La Fiduprevisora pese a catalogar la petición de incompleta no efectuó las gestiones de trámite a su cargo y/o me notificó en virtud del procedimiento establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley 1755 de 2015. 3. No existe una respuesta de fondo al derecho de petición objeto de esta acción, por cuanto se condicionó la entrega de la información al suministro de una información por parte del peticionario que la accionada bien conoce no se puede suministrar pues es inexistente, por lo tanto, es insuperable. 4. Se ha condicionado al peticionario a una condición de desconcierto por cuanto se condiciona la respuesta de fondo a una información que la accionada conoce que el peticionario no puede suministrar.
2. La accionada tiene en sus archivos los informes entregados, porque con base en ellos y a las certificaciones mensuales del supervisor se pagó a Grupo Acisa las facturas mensuales dentro del contrato, además los informes auditados y revisados los tiene la división administrativa y financiera de la accionada.

Solicita que a través de este mecanismo se conceda el amparo del derecho fundamental de petición y, en consecuencia. Se sirva ordenar a la FIDUPREVISORA dar respuesta clara, precisa, congruente y de fondo al derecho de petición objeto de esta acción.

Admitido el trámite mediante providencia de junio 25 de 2021 se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta así:

FIDUPREVISORA

En su respuesta indica que una vez revisados los hechos y pretensiones de la acción constitucional de la referencia, claramente se evidencia que la parte accionante no argumenta la forma cómo esta entidad financiera ha vulnerado sus derechos fundamentales. Al contrario, al revisar los hechos, pretensiones y anexos de la acción constitucional, lo que se demuestra es la diligencia con la que Fiduprevisora S.A. ha contestado las distintas peticiones que han sido radicadas en la entidad, tal como se observa en respuesta remitida al correo electrónico del accionante con radicado 20210821272121 de fecha cuatro de junio de 2021, adjuntos al escrito tutelar.

Que Teniendo en cuenta lo anterior es importante aclarar al despacho, que la parte accionante a la fecha no ha suministrado la información requerida por la entidad, con el fin de proceder a validar nuevamente los documentos en los archivos de la entidad, (información que data de hace varios años) esto como quiera que tal como indica el accionante en el hecho séptimo del escrito tutelar entregó los informes

mensuales de gestión, entre otras solicitudes, lo lo que implica que, debe contar o conocer del acuso de recibo que en su momento le dio mi representada.

Que hay IMPOSIBILIDAD FÁCTICA Y JURÍDICA DE ACCEDER A LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE ya que el caso que nos ocupa, es de aquellos en los que tiene plena aplicación el principio “ad impossibilia nemo tenetur”. Sobre esta máxima del derecho, según la cual, nadie está obligado a lo imposible, la Corte Constitucional mediante sentencia C-337 de 1993 señaló que: (...)b) Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo. c) El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural... (...)” En ese sentido señor Juez, solicitamos comedidamente desvincular a FIDUPREVISORA S.A. del presente trámite tutelar y conminar al accionante, para que proceda a suministrar la información requerida por mi representada, con el fin de proceder a realizar nuevamente de manera precisa con los radicados solicitados la búsqueda de la información.

Solicita se declare la carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que al accionante la entidad demandada le dio respuesta al derecho de petición y le solicito suministrara información, con el fin de proceder a validar nuevamente los documentos en los archivos de la entidad. Pues tal como lo acredita el accionante, al presentar esta demanda de tutela allego el escrito enviado por la Fiduprevisora con fecha 4 de junio de este año.

Nótese que la Fiduprevisora no está desconociendo un derecho, y no le ha negado lo pedido, pues para poder dar la respuesta exigida, solicito que el accionante suministrara soporte de lo requerido en la petición, es decir sea suministrado el número de radicado con el que allego cada uno de los soportes. Dicha información el accionante no la apporto, por tanto, no puede endilgase vulneración al derecho de petición, ya que hubo una respuesta que no fue de fondo pero si le indico al peticionario lo que debía suministrar para poder dar la información requerida.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta que el accionante no apporto lo solicitado por la Fiduprevisora, el amparo invocado no tiene prosperidad y se negara la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **ORLANDO RIVERA VARGAS contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20725c578d667fbefae73e44114cd63de3d4e49af9e5c76e6af1cf3c6f0fdd89**

Documento generado en 06/07/2021 07:19:27 AM

Tutela No. **1100131030272021-00262-00**